

PROTOCOLO
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE
"PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y
A LOS MÉTODOS
DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

SECCIÓN A

NORMAS DE ORIGEN

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1 DEFINICIONES

TÍTULO II Definición de "productos originarios"

Artículo 2 Productos originarios

Artículo 3 Acumulación del origen

Artículo 4 Productos enteramente obtenidos

Artículo 5 Productos suficientemente elaborados o transformados

Artículo 6 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

Artículo 7 Unidad de calificación

Artículo 8 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 9 Surtidos de mercancías

Artículo 10 Elementos neutros

Artículo 11 Separación contable de las materias

TÍTULO III CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 12 Principio de territorialidad

Artículo 13 Transporte directo

SECCIÓN B

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 14 Reintegro o exención de derechos de aduana

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15	Condiciones generales
Artículo 16	Condiciones para extender una declaración de origen
Artículo 17	Exportador autorizado
Artículo 18	Validez de la prueba de origen
Artículo 19	Solicitudes de trato arancelario preferencial y presentación de la prueba de origen
Artículo 20	Importación mediante envíos escalonados
Artículo 21	Exenciones de la prueba de origen
Artículo 22	Documentos justificativos
Artículo 23	Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos
Artículo 24	Discordancias y errores de forma
Artículo 25	Importes expresados en euros
TÍTULO VI	DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
Artículo 26	Intercambio de direcciones

Artículo 27 Comprobación de las pruebas de origen

Artículo 28 Solución de diferencias

Artículo 29 Sanciones

Artículo 30 Zonas francas

SECCIÓN C

CEUTA Y MELILLA

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

Artículo 31 Aplicación del Protocolo

Artículo 32 Condiciones especiales

SECCIÓN D

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33 Modificaciones del Protocolo

LISTA DE ANEXOS

Anexo I: Notas introductorias a la lista del anexo II

Anexo II: Lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto fabricado pueda adquirir el carácter de originario

Anexo II *bis*: Adenda de la lista de las elaboraciones o transformaciones a que deben someterse las materias no originarias para que el producto fabricado pueda adquirir el carácter de originario

Anexo III: Texto de la declaración de origen

Anexo IV: Comité sobre Zonas de Perfeccionamiento Pasivo en la Península de Corea

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

Declaración conjunta relativa a la revisión de las normas de origen que figuran en el presente Protocolo

Declaración conjunta relativa a las notas explicativas

SECCIÓN A

NORMAS DE ORIGEN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) fabricación, todo tipo de elaboración o transformación, incluido el cultivo, la pesca, la cría, la caza, el montaje o las operaciones concretas;
- b) materia, todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) producto, el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

- d) mercancías, materias, productos o artículos;
- e) valor en aduana, el valor calculado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- f) precio franco fábrica, el precio pagado o pagadero por el producto franco fábrica al fabricante de una Parte en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los impuestos interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) valor de las materias no originarias, el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce y no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Parte UE o en Corea;
- h) valor de las materias originarias, el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g), aplicado *mutatis mutandis*;
- i) capítulos, partidas y subpartidas, los capítulos (de dos cifras), las partidas (de cuatro cifras) y las subpartidas (de seis cifras) utilizados en la nomenclatura que constituyen el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo "el Sistema Armonizado" o "SA";
- j) clasificado, la clasificación de un producto o de una materia en un capítulo, partida o subpartida determinados;

- k) envío, los productos que se envían bien simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su expedición del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- l) SA, el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas sus normas generales y notas jurídicas; y
- m) territorios, incluye las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Productos originarios

A los efectos de la concesión de un trato arancelario preferencial, los siguientes productos se considerarán originarios de una Parte:

- a) los productos enteramente obtenidos en una Parte a tenor del artículo 4;

- b) los productos obtenidos en una Parte que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte en cuestión a tenor del artículo 5; o
- c) los productos obtenidos en una Parte exclusivamente a partir de materias que reúnen los requisitos para ser consideradas originarias de conformidad con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Acumulación del origen

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los productos serán considerados originarios de una Parte si son obtenidos en ella, incorporando materias originarias de la otra Parte, a condición de que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 6. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente.

ARTÍCULO 4

Productos enteramente obtenidos

1. A los efectos del artículo 2, letra a), se considerarán enteramente obtenidos en una Parte:

- a) los productos minerales extraídos de los suelos o del fondo de los mares u océanos del territorio de una Parte;
- b) los productos vegetales allí cultivados y recolectados;
- c) los animales vivos allí nacidos y criados;
- d) los productos procedentes de animales vivos allí criados;
- e)
 - i) los productos obtenidos de la caza, la captura en las aguas interiores o la pesca, bien realizada en las aguas interiores o bien en el mar territorial de una Parte;
 - ii) los productos de la acuicultura, en caso de que los pescados, los crustáceos y los moluscos hayan nacido y se hayan criado allí;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de una Parte por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- h) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que una Parte tenga derechos para explotar dichos suelo y subsuelo;
- i) los artículos usados allí recogidos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas o para su utilización como desecho,

- j) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de manufactura allí realizadas; o
- k) los productos fabricados en una Parte a partir exclusivamente de los productos mencionados en el presente apartado.

2. Las expresiones "sus buques" y "sus buques factoría" empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén registrados en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en Corea;
- b) que enarboleden pabellón de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de Corea; y
- c) que cumplan una de las siguientes condiciones:
 - i) pertenecer al menos en un 50 % a nacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de Corea; o
 - ii) pertenecer a sociedades:
 - A) cuya sede central o principal base de operaciones esté situada en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en Corea; y
 - B) que pertenezcan al menos en un 50 % a uno de los Estados miembros de la Unión Europea o a Corea, a entidades públicas de un Estado miembro de la Unión Europea o de Corea, o a nacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea o de Corea.

ARTÍCULO 5

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, letra b), se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones que figuran en la lista del anexo II o del anexo II *bis*. Dichas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que:
 - a) las materias no originarias son sometidas a una elaboración o transformación suficientes, lo que da lugar a un producto no originario y cuando dicho producto se utiliza para la fabricación posterior de otro producto, no se tendrá en cuenta la materia no originaria que contenga; y
 - b) las materias no originarias y originarias son sometidas a un tratamiento que da lugar a un producto no originario y cuando dicho producto se utiliza para la fabricación posterior de otro producto, solo se tendrán en cuenta las materias no originarias que contenga.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II, no deban utilizarse en la fabricación de un determinado producto, podrán utilizarse siempre que:
 - a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto; y

- b) no se supere ninguno de los porcentajes dados en la lista del anexo II como valor máximo de las materias no originarias debido a la aplicación del presente apartado.
- 3. El apartado 2 no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del SA.
- 4. La aplicación de los apartados 1 a 3 estará sujeta a las disposiciones del artículo 6.

ARTÍCULO 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5:
 - a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
 - b) los cambios de envase y la separación o agrupación de bultos;
 - c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
 - d) el planchado de textiles;

- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, el blanqueo, la decoloración, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar granulado;
- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y hortalizas;
- i) el afilado, la rectificación o el corte sencillos;
- j) el desempolvado, el cribado, la selección, la clasificación o la preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., así como cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; la mezcla de azúcar con cualquier otra materia;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;

- o) los ensayos o calibrados;
- p) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a o); o
- q) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en una Parte sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes a tenor del apartado 1.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del SA. Por consiguiente, se considerará que:
 - a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifique en una sola partida del SA, la totalidad constituye la unidad de calificación; y
 - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del SA, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del SA, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen y se considerarán originarios si el producto también lo es.

ARTÍCULO 8

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, las piezas de repuesto y las herramientas que se expidan con un producto y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del producto en cuestión.

ARTÍCULO 9

Surtidos de mercancías

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del SA, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios y cuando tanto el surtido como los productos cumplan los demás requisitos aplicables del presente Protocolo. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de las mercancías que pudieran haberse utilizado en su fabricación y que no entran ni está previsto que entren en la composición final del producto.

ARTÍCULO 11

Separación contable de las materias

1. Cuando se utilicen materias originarias y no originarias para la fabricación de un producto, dichas materias se separarán físicamente, según su origen, durante el almacenamiento.
2. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias utilizadas para la fabricación de un producto que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, el productor podrá utilizar el método denominado "separación contable" para la gestión de las existencias.
3. Este método se registrará y se aplicará sobre la base de los principios contables generales aplicables en la Parte en la que se fabricó el producto.
4. Este método debe poder garantizar que, en un período de referencia concreto, no adquieran carácter originario más productos que en el caso de que las materias se hubieran separado físicamente.

5. Una Parte podrá exigir que la aplicación del método para gestionar las existencias establecido en el presente artículo esté sujeto a una autorización previa por parte de las autoridades aduaneras. Si este fuera el caso, las autoridades aduaneras podrían conceder tal autorización sujeta a las condiciones que estimen apropiadas, supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario hace un uso incorrecto de la misma o no puede cumplir cualquiera de las demás condiciones fijadas en el presente Protocolo.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en una Parte, a reserva de lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado 3 del presente artículo.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de una Parte a una tercera parte sean devueltas, deberán considerarse no originarias a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
 - a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y

b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país tercero, o al exportarlas.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, las Partes acuerdan que determinadas mercancías serán consideradas originarias aunque hayan sido sometidas a elaboración o transformación fuera de Corea, con materias exportadas de Corea y reimportadas posteriormente por esta, a condición de que la elaboración o el tratamiento se hayan realizado en las zonas designadas por las Partes de conformidad con el anexo IV.

ARTÍCULO 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados a través de otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que tales productos no hayan sido despachados a libre práctica en el país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras, conforme a los procedimientos aplicables en la Parte importadora, de:

- a) pruebas de las circunstancias relacionadas con el transbordo o el depósito de los productos originarios en terceros países;
- b) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o
- c) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de los productos;
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, el nombre de los buques u otros medios de transporte utilizados; y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.

SECCIÓN B

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 14

Reintegro o exención de derechos de aduana

1. Una vez que hayan transcurrido cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y previa solicitud de cualquiera de las dos Partes, estas reconsiderarán conjuntamente sus sistemas de exención de derechos y sus regímenes de perfeccionamiento activo. Un año después de la entrada en vigor y cada año a partir de entonces, las Partes se intercambiarán la información disponible sobre el funcionamiento de sus regímenes de exención de derechos y sus regímenes de perfeccionamiento activo, así como estadísticas detalladas del siguiente modo:

1.1 Se establecerán estadísticas, a un nivel de 8/10 dígitos por país, empezando un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en relación con las importaciones de materias clasificadas en el SA de 2007, en las partidas 8407, 8408, 8522, 8527, 8529, 8706, 8707 y 8708, así como estadísticas de exportación en relación con las partidas 8703, 8519, 8521 y 8525 a 8528. Previa solicitud, se facilitarán tales estadísticas en relación con otras materias o productos. Se intercambiará una información periódica sobre las medidas adoptadas para aplicar limitaciones a la exención de derechos y a los regímenes de perfeccionamiento activo introducidos sobre la base del apartado 3 del presente artículo.

2. Una vez que se haya iniciado la mencionada reconsideración, una Parte podrá pedir consultas a la otra Parte para tratar sobre posibles limitaciones a las exenciones de derechos para un producto concreto en caso de que existan pruebas de que, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, se han producido cambios en sus pautas de abastecimiento que puedan tener un efecto negativo sobre la competencia para los productores internos de productos similares o directamente competidores en la Parte solicitante.

2.1 Las condiciones mencionadas anteriormente se determinarían basándose en las pruebas que haya facilitado la Parte que pide las consultas de que:

- a) la tasa de aumento de las importaciones, sujetas a derechos en una Parte, de materias incorporadas a un producto concreto que procedan de países con los que no se tenga ningún acuerdo de libre comercio vigente es considerablemente superior a la tasa de aumento de las exportaciones a la otra Parte del producto que incorpore tales materias, a menos que la Parte a la que se solicita la consulta establezca, entre otras cosas, que tal aumento en las importaciones de materias:

- i) se debe fundamentalmente al aumento del consumo interno del producto que incorpora tales materias de la Parte;
 - ii) se debe fundamentalmente al uso de materias importadas en un producto que no sea el contemplado en el apartado 2;
 - iii) se debe a un aumento de las exportaciones, a países distintos de la otra Parte, del producto que incorpora tales materias; o
 - iv) se limita a las importaciones de componentes de alta tecnología o de valor elevado, sin reducir el precio del producto de exportación de la Parte; y
- b) las importaciones, de una Parte a la otra, del producto que incorpora tales materias han aumentado considerablemente en términos absolutos o en relación con la producción interna; también se tendrán en cuenta las pruebas pertinentes por lo que se refiere al efecto en condiciones de competencia para los productores de productos similares o directamente competidores de la otra Parte¹.

¹ El año de base para la evaluación de los datos estadísticos de conformidad con el presente artículo será la media de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, entendiéndose por año el ejercicio fiscal comprendido entre enero y diciembre. Las pruebas podrían basarse en el total de las materias utilizadas como materias no originarias respecto al producto afectado o en un subconjunto de tales materias. En este último caso, las limitaciones a la exención de derechos y el perfeccionamiento activo solo se aplicarían al subconjunto.

3. En caso de desacuerdo sobre si se cumplen las condiciones del apartado 2, la cuestión se resolverá mediante el arbitraje vinculante de un panel creado de conformidad con el artículo 14.5 (Constitución del panel arbitral) del capítulo catorce (Solución de diferencias) como caso de urgencia². En caso de que el panel dictamine que se cumplen las condiciones del apartado 2, las Partes, a menos que acuerden otra cosa, normalmente en un plazo de noventa días y en ningún caso de más de ciento cincuenta a partir del laudo, limitarán a un 5 % la tasa máxima de derechos de aduana sobre las materias no originarias para el producto que puede devolverse.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 15

Condiciones generales

1. Los productos originarios de la Parte UE, al ser importados en Corea, y los productos originarios de Corea, al ser importados en la Parte UE, se beneficiarán del trato arancelario preferencial del presente Acuerdo sobre la base de una declaración que en lo sucesivo se denominará "declaración de origen", entregada por el exportador en una factura, un albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con suficiente detalle para permitir su identificación. Los textos de las declaraciones de origen figuran en el anexo III.

² En aras de la claridad, no se requiere ninguna consulta además de las previstas en el apartado 2, cuyos plazos coinciden con los del artículo 14.3, apartado 4, antes que una Parte pueda solicitar la creación de tal panel. Los plazos para que el panel emita su laudo se indican en el artículo 14.7, apartado 2.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios a tenor del presente Protocolo podrán beneficiarse, en los casos especificados en el artículo 21, del trato arancelario preferencial del presente Acuerdo, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados en el apartado 1.

ARTÍCULO 16

Condiciones para extender una declaración de origen

1. Podrá extender la declaración de origen mencionada en el artículo 15, apartado 1, del presente Protocolo:

- a) un exportador autorizado a tenor del artículo 17; o
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no supere los 6 000 EUR.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá extenderse una declaración de origen si los productos afectados pueden considerarse productos originarios en la Parte UE o en Corea y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. El exportador que extienda una declaración de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate, incluidas las declaraciones de los proveedores o productores con arreglo a la legislación interna, así como el cumplimiento de las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
4. El exportador extenderá la declaración de origen escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en el anexo III, utilizando una de las versiones lingüísticas enumeradas de dicho anexo y con arreglo a la legislación de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
5. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a tenor del artículo 17 no tendrán la obligación de firmar estas declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones de origen que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.
6. El exportador podrá extender la declaración de origen cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en la Parte importadora se efectúe en un plazo máximo de dos años o en el periodo especificado en la legislación de la Parte importadora tras la importación de los productos a que se refiera.

ARTÍCULO 17

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador (denominado en lo sucesivo "exportador autorizado") que efectúe exportaciones en virtud del presente Acuerdo a extender declaraciones de origen independientemente del valor de los productos de que se trate con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos de la Parte exportadora. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.
3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración de origen.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga un uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 18

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de doce meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora y el trato arancelario preferencial se solicitará en dicho plazo a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una vez transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del trato aduanero preferencial con arreglo a las respectivas leyes y reglamentos de la Parte importadora cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En casos de presentación tardía distintos de los del apartado 2, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán admitir las pruebas de origen de conformidad con los procedimientos de las Partes cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

ARTÍCULO 19

Solicitudes de trato arancelario preferencial y presentación de la prueba de origen

A los efectos de solicitar un trato arancelario preferencial, en caso de ser exigidas por las leyes y los reglamentos de la Parte importadora, las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de dicha Parte. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de una prueba de origen y podrán exigir además que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20

Importación mediante envíos escalonados

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen mediante envíos escalonados productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del SA, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del SA, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 21

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de un viajero serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, dicha declaración se podrá realizar en la declaración aduanera postal o en una hoja de papel adjunta a dicho documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les pretende dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a:
 - a) para la importación en la Parte UE, 500 EUR cuando se trate de pequeños paquetes o 1 200 EUR cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de los viajeros;
 - b) para la importación en Corea, 1 000 dólares estadounidenses tanto si se trata de pequeños paquetes como si se trata de productos que forman parte del equipaje personal de los viajeros.

4. A los efectos del apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda diferente del euro o el dólar estadounidense, los importes en las monedas nacionales de las Partes equivalentes a los importes expresados en euros o dólares estadounidenses se fijarán de conformidad con el tipo de cambio que se aplique en ese momento en la Parte importadora.

ARTÍCULO 22

Documentos justificativos

Los documentos mencionados en el artículo 16, apartado 3, utilizados para justificar que los productos amparados por pruebas de origen pueden considerarse productos originarios de la Parte UE o de Corea y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden consistir, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) pruebas directas de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogidas, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en una Parte, si estos documentos se utilizan de conformidad con el Derecho interno;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en una Parte si estos documentos se utilizan de conformidad con su Derecho interno;
- d) pruebas de origen que demuestren el carácter originario de las materias utilizadas, expedidas o extendidas en una Parte de conformidad con el presente Protocolo; y

- e) pruebas apropiadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de los territorios de las Partes por aplicación del artículo 12, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo.

ARTÍCULO 23

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que extienda una declaración de origen conservará durante cinco años una copia de la misma, así como los documentos mencionados en el artículo 16, apartado 3.
2. El importador conservará todos los registros relacionados con la importación de conformidad con las leyes y los reglamentos de la Parte importadora.
3. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora conservarán durante cinco años las declaraciones de origen que les hayan sido presentadas.
4. Los documentos que deberán conservarse de conformidad con los apartados 1 a 3 podrán incluir registros electrónicos.

ARTÍCULO 24

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados a las autoridades aduaneras con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá ipso facto la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

ARTÍCULO 25

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 16, apartado 1, letra b), en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea equivalentes a los importes expresados en euros se fijarán anualmente por la Parte UE y serán presentados a Corea.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 16, apartado 1, letra b), por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por la Parte UE.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada de los Estados miembros de la Unión Europea serán el equivalente en esa moneda de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. La Comisión Europea notificará a Corea los correspondientes importes a más tardar el 15 de octubre y estos importes se aplicarán a partir de 1 de enero del año siguiente.
4. Los Estados miembros de la Unión Europea podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los Estados miembros de la Unión Europea podrán mantener sin cambios el contravalor en su moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.
5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Aduanero previa petición de una Parte. Al realizar esa revisión, el Comité Aduanero considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 26

Intercambio de direcciones

Las autoridades aduaneras de las Partes se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, las direcciones de las autoridades aduaneras responsables de la comprobación de las pruebas de origen.

ARTÍCULO 27

Comprobación de las pruebas de origen

1. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas autoridades aduaneras, para verificar la autenticidad de las pruebas de origen y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.
2. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

3. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras de la Parte importadora devolverán las pruebas de origen o una copia de estos documentos a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, indicando, en su caso, los motivos que justifiquen una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de comprobación.
4. Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere oportuna.
5. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora deciden suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el despacho de los productos, condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias.
6. Se informará lo antes posible de los resultados de la comprobación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado, incluidas las constataciones y los datos. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de una Parte y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.
7. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo relativo a la Asistencia Administrativa Mutua en Materia de Aduanas, las Partes se remitirán al artículo 7 de dicho Protocolo para las investigaciones conjuntas relacionadas con las pruebas de origen.

ARTÍCULO 28

Solución de diferencias

1. En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 27 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité Aduanero.
2. En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora se resolverán con arreglo a la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 29

Sanciones

Se impondrán sanciones con arreglo a la legislación de las Partes a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

ARTÍCULO 30

Zonas francas

1. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otros productos ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.
2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de una Parte entren en una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de tratamiento o transformación, podrá extenderse otra prueba de origen si el tratamiento o la transformación de que se trate se ajustan a lo dispuesto en el presente Protocolo.

SECCIÓN C

CEUTA Y MELILLA

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 31

Aplicación del Protocolo

1. El término "Parte UE" no incluye Ceuta ni Melilla.
2. Los productos originarios de Corea disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Corea concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Parte UE y originarios de esta.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2 a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 32.

ARTÍCULO 32

Condiciones especiales

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se considerarán:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla:

i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla; o

ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso i), siempre que estos productos:

A) hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 5, o

B) sean originarios de una Parte, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6;

- b) productos originarios de Corea:
 - i) los productos enteramente obtenidos en Corea; o
 - ii) los productos obtenidos en Corea en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso i), siempre que dichos productos:
 - A) hayan sido suficientemente elaborados o transformados en la acepción del artículo 5, o
 - B) sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Parte UE, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6.
- 2. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
- 3. El exportador o su representante autorizado consignarán "Corea" y "Ceuta y Melilla" en las declaraciones de origen.
- 4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

SECCIÓN D

DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

Modificaciones del Protocolo

El Comité de Comercio podrá decidir modificar las disposiciones del presente Protocolo.

ARTÍCULO 34

Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que cumplan las disposiciones del presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del mismo estén en tránsito o se encuentren en las Partes en almacenamiento transitorio en depósitos de aduanas o en zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, en un plazo de doce meses a partir de dicha fecha, una prueba de origen extendida retrospectivamente junto con los documentos que demuestren que las mercancías se han transportado directamente de conformidad con el artículo 13.

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o una transformación suficientes a tenor del artículo 5 del presente Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la subpartida, de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías utilizadas en este sistema para dicha subpartida, partida o capítulo. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esa subpartida o partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias subpartidas o partidas, o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes subpartidas o partidas del capítulo correspondiente o en alguna de las subpartidas o de las partidas agrupadas en la columna 1.

- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma subpartida o partida, cada gui3n incluir3 la descripci3n de la parte de la partida a la que se aplicar3n las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando, para una inscripci3n en las primeras dos columnas, se establezca una norma en ambas columnas 3 y 4, el exportador podr3 optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deber3 aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicar3n las disposiciones del art3culo 5 del presente Protocolo relativas a los productos que han adquirido el car3cter de originario y que se utilizan en la fabricaci3n de otros productos, independientemente de que este car3cter se haya adquirido en la f3brica en la que se utilizan estos productos o en otra f3brica de una Parte.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricaci3n no podr3 ser superior al 50 % del precio franco f3brica del producto, se fabrica con materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 y 7205 o de la subpartida 7224 10.

Si esta materia ha sido transformada en la Parte UE a partir de un lingote no originario, adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma para la subpartida 7224 90 en la lista. En consecuencia, la materia podrá considerarse producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Parte UE. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el carácter de originario. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase de fabricación anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse "materias de cualquier partida", podrán utilizarse materias de cualquier partida o partidas (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión "Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida..." significa que pueden utilizarse las materias clasificadas en cualquier partida o partidas, con exclusión de las materias de la misma designación que el producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá, evidentemente, la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles)

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulos 62 fabricada a partir de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la de fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término "fibras naturales" se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término "fibras naturales" incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, el pelo fino y el pelo ordinario de animales de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

- 4.3. Los términos "pulpa textil", "materias químicas" y "materias destinadas a la fabricación de papel" se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término "fibras sintéticas o artificiales discontinuas" utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para un determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones de la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación si, consideradas en conjunto, representan el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4)
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 solo se aplicará a los productos mezclados que hayan sido fabricados a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario de animal,

- pelo fino de animal,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- hilados artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas,

- fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, e insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por lo tanto, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, ni peinadas, ni preparadas de otro modo para la hilatura) o una combinación de ambos hilados, a condición de que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 fabricado a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados", esa tolerancia se cifrará en el 20 % respecto a esos hilados.
- 5.4. En el caso de productos que incorporen "una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm e insertado por encolado entre dos películas de materia plástica", dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esa tira.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a la presente nota, podrán utilizarse materias textiles (a excepción de los forros y entretelas) que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trate, siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aún cuando estas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE
LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO
FABRICADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Es posible que no todos los productos mencionados en la lista estén cubiertos por el presente Acuerdo, por lo que es necesario consultar las demás partes del mismo.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 utilizados deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex Capítulo 4 0403	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; a excepción de: Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas, - todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados sean originarios, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 6	Plantas vivas, incluidos los árboles; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: - todas las frutas y todos los frutos del capítulo 8 utilizados sean enteramente obtenidos, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascara de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0902	Té, incluso aromatizado, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902 10	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0910 91	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 7, 8, 10, 11 y 23 sean enteramente obtenidas	
1106 10	Harina, sémola y polvo de las hortalizas secas de la partida 0713	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 1301 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados, a excepción de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302 19	Jugos y extractos vegetales; los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1211 20	
1302 31, 1302 32 y 1302 39	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas sean enteramente obtenidas	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	Fabricación a partir de carne y despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de carne y despojos comestibles de aves de la partida 0207. No obstante, no pueden utilizarse los huesos de la partida 0506	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 y los huesos de la partida 0506 utilizados sean enteramente obtenidos	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
1507 a ex 1515	Aceites vegetales y sus fracciones, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
1509 y 1510	Aceite de oliva y sus fracciones, otros aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas	
1515 50	Aceite de sésamo y sus fracciones	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las del capítulo 12	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo	Fabricación en la que: - todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - todas las materias vegetales de los capítulos 7, 8, 10, 15 y 23 utilizadas sean enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516	Fabricación en la que: - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - todas las materias vegetales de los capítulos 7, 8, 10, 15 y 23 utilizadas sean enteramente obtenidas; sin embargo, podrán utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación: - a partir de los animales del capítulo 1, o - en la que todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
1701 91	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados - Maltosa y fructosa, químicamente puras - Los demás azúcares en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702 Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas sean originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación:	
		- a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto,	
		- en la que todas las materias del capítulo 4, la partida 1006 y el capítulo 11 utilizadas sean enteramente obtenidas, y	
		- en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, macarrones, fideos, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado, a excepción de:	Fabricación en la que:	
		- todos los cereales y sus derivados (excepto el trigo duro y sus derivados) de los capítulos 10 y 11 utilizados sean enteramente obtenidos, y	
		- todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas si representan más del 20 % en peso del producto	
ex 1902 19	Fideos y tallarines, sin cocer, secos y no rellenos, obtenidos de harina excepto de "sémola de trigo duro"	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 1902 30	Ramen ☞, fideos y tallarines instantáneos, cocidos o fritos, y embalados con saisonadores compuestos, incluidos el pimentón picante, la sal, el ajo en polvo aromatizante y una base aromatizante	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la fécula de patata de la partida 1108	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, los grañones y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación:	
		- a partir de materias de cualquier partida, excepto las de la partida 1806,	
		- en la que todos los cereales y toda la harina de los capítulos 10 y 11 (excepto de trigo duro y de maíz <i>Zea indurata</i> , y sus derivados) utilizados sean enteramente obtenidos, y	
		- en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las del capítulo 11	
ex 1905 90	Productos de panadería a base de arroz	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; a excepción de:	Fabricación en la que:	
		- todas las frutas, los frutos o las hortalizas de los capítulos 7, 8 y 12 utilizados, y	
		- el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2006	Hortalizas, frutas y otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación:	
		- a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y	
		- en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2008 11	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: cacahuates (cacahuates, maníes)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
2008 19	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: los demás, incluidas las mezclas	Fabricación en la que el valor de los frutos y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados sea superior al 60 % del precio franco fábrica del producto	
2008 91, 2008 92 y 2008 99	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte: los demás, incluidas mezclas, excepto las de la subpartida 2008 19	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, podrá utilizarse harina de mostaza o mostaza preparada	
2103 30	Harina de mostaza y mostaza preparada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2103 90	Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2104 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, - en la que todas las materias de las subpartidas 1211 20 y 1302 19 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 4 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto, - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte		
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto, - en la que todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados sean originarios, y - en la que todas las materias de las subpartidas 1211 20 y 1302 19 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009		

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2303 10	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	Fabricación en la que todo el maíz utilizado sea enteramente obtenido	
2306 90	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305; los demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: todas las materias de los capítulos 2, 3, 4, 10, 11 y 17 utilizadas sean originarias	
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; a excepción de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco no elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sea originario	
2403 10	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco no elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sea originario	
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2504 10	Grafito natural, en polvo o en escamas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2515 12	Mármol y travertinos, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2516 12	Granito, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
2518 20	Dolomita calcinada o sinterizada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520 20	Yesos especialmente preparados para su uso en odontología	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
2525 20	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530 90	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Calcinación o triturado de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2905 19	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. Sin embargo, podrán utilizarse alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
	- Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. Sin embargo, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no podrá exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
3006 91	Dispositivos identificables para uso en estomas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 31	Abonos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de: - nitrato de sodio - cianamida cálcica - sulfato de potasio - sulfato de magnesio y potasio	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; no obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ⁽¹⁾	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3205, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas las materias de otro "grupo" ⁽²⁾ de esta partida. Sin embargo, podrán utilizarse materias del mismo grupo, siempre que su valor no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

¹ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizado como ingrediente en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

² Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: que contengan parafina, ceras de petróleo, ceras obtenidas de minerales bituminosos, residuos parafínicos (<i>slack wax</i> o cera de abejas en escamas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados - Éteres y ésteres de fécula o de almidón - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3505 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de la partida 1108	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores: - Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, podrán utilizarse materias de la partida 3702, siempre que su valor no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 o 3702, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 3701 y 3702	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803 00	<i>Tall oil</i> refinado	Refinado de <i>tall oil</i> en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805 10	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación o el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3806 30	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Ex 3821 00	Medios de cultivo preparados para el mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
3823 11 a 3823 19	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
3823 70	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
3901 a 3921	Plásticos en formas primarias, desechos, desperdicios y recortes de plástico; semimanufacturas y artículos de plástico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3907 30 y 3907 40	Resinas epoxi; policarbonatos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
3907 20 y 3907 91	Los demás poliésteres; los demás poliésteres	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:		
Ex 4012 11, ex 4012 12, ex 4012 13 y ex 4012 19	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes (llantas macizas o huecas), de caucho	Recauchutado de neumáticos usados	
	- Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 4011 y 4012	
ex 4017	Artículos de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4102 21 y 4102 29	Cueros y pieles en bruto, de ovino o de cordero, sin lana (depilados)	Trasquilado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4104 a 4106	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , depilados, incluso divididos, pero sin otra preparación	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4302 30	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada sin ensamblar	
	- Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 44	Madera y manufacturas de madera carbón vegetal; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos	
4409	Madera, incluidas las tablillas y frisos para parqué, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415 10	Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416 00	Barriles, cubas, tinajas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones - Listones y molduras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse tableros celulares, y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421 90	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto la madera hilada de la partida 4409	
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ("stencils") completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
4818 10	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias destinadas a la fabricación de papel del capítulo 47	
ex 4820 10	Bloques de papel de cartas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las de las partidas 4909 y 4911	
ex Capítulo 50	Seda; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽³⁾: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás		
		Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁴⁾ Fabricación a partir de ⁽⁵⁾: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel - o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5106 a 5110	Hilados de lana, de pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de ⁽⁶⁾: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, de pelo fino u ordinario o de crin - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás		
		Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽⁷⁾ Fabricación a partir de ⁽⁸⁾: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel - o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 52	Algodón; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

⁶ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁷ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁸ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de ⁽⁹⁾ : - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5208 a 5212	Tejidos de algodón: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁰⁾ Fabricación a partir de ⁽¹¹⁾ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

⁹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁰ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de ⁽¹²⁾: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5309 a 5311	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹³⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁴⁾: - hilados de coco, - hilados de yute, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel - o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

¹² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de ⁽¹⁵⁾: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás		
		Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁶⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁷⁾: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel - o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	

¹⁵ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁶ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁷ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de ⁽¹⁸⁾: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁹⁾ Fabricación a partir de ⁽²⁰⁾: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel - o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	

¹⁸ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

¹⁹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁰ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; a excepción de:	Fabricación a partir de ⁽²¹⁾ :	
		- hilados de coco, - fibras naturales, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	Fabricación a partir de ⁽²²⁾ :	
	- Fieltro punzonado	- fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles	
		No obstante:	
		- los filamentos de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501,	
		para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽²³⁾ :	
		- fibras naturales, - fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o - materias químicas o pastas textiles	

²¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²² En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
5604 10	- Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles	
5604 90	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽²⁴⁾ : - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	Fabricación a partir de ⁽²⁵⁾ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta"	Fabricación a partir de ⁽²⁶⁾ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias destinadas a la fabricación de papel	

²⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁵ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁶ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil: - De fieltro punzonado - De los demás fieltros - Los demás	Fabricación a partir de ⁽²⁷⁾: - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles No obstante: - los filamentos de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - los cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. Podrá utilizarse tejido de yute como soporte Fabricación a partir de ⁽²⁸⁾: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de ⁽²⁹⁾: - hilos de coco o de yute, - hilados de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura Podrá utilizarse tejido de yute como soporte	

²⁷ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁸ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

²⁹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes, tapicería; pasamanería; bordados; a excepción de: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽³⁰⁾ Fabricación a partir de ⁽³¹⁾: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5810	Bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

³⁰ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³¹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa: - Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽³²⁾	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	

³²

En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5906	- Los demás	Fabricación a partir de ⁽³³⁾ :	
		- hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):	Fabricación a partir de ⁽³⁴⁾ :	
	- Tejidos de punto - Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles - Los demás	- fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados	

³³ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁴ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados: - Manguitos de incandescencia, impregnados - Los demás	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310 Fabricación a partir de ⁽³⁵⁾ : - hilados de coco, - las materias siguientes: -- hilados de politetrafluoroetileno ⁽³⁶⁾ , -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática, obtenidos por policondensación de m-fenilenodiamina y de ácido isoftálico,	

³⁵ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁶ La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	-- monofilamentos de politetrafluoroetileno (³⁷), -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenofteraftalamida, -- hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos (³⁸), -- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- fibras naturales, -- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o -- materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de (³⁹): - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (⁴⁰): - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	

³⁷ La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

³⁸ La utilización de esta materia se limita a la fabricación de tejidos de un tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

³⁹ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴⁰ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	Hilatura de fibras naturales y/o sintéticas o artificiales, o extrusión de filamentos sintéticos o artificiales, acompañadas de confección de punto (confeccionados con forma determinada) ⁴¹ o Confección de punto y confección que incluya el corte (y la unión de dos o más piezas de tejidos de punto que hayan sido cortadas u obtenidas en formas determinadas) ^{42 43}	
ex Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; a excepción de:	Tejido acompañado de confección (incluido el corte) ^{44 45} o Bordado acompañado de confección (incluido el corte), siempre que el valor del tejido sin bordar no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁴⁶ o Recubrimiento acompañado de confección (incluido el corte), siempre que el valor del tejido sin recubrir no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁴⁷ o Confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto ^{48 49}	

⁴¹ Véase la nota introductoria 5.

⁴² Véase la nota introductoria 5.

⁴³ Véase la nota introductoria 6.

⁴⁴ Véase la nota introductoria 5.

⁴⁵ Véase la nota introductoria 6.

⁴⁶ Véase la nota introductoria 6.

⁴⁷ Véase la nota introductoria 6.

⁴⁸ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴⁹ Véase la nota introductoria 6.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 6217	Los demás complementos (accesorios); partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212): Entretelas cortadas para cuellos y puños	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 63 6301 a 6304	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; a excepción de: Mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería: - De fieltro, sin tejer - Los demás: -- Bordados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de ⁽⁵⁰⁾ : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁵¹⁾ ⁵² o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

⁵⁰ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵¹ Véase la nota introductoria 6.

⁵² Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁵³⁾ ⁵⁴	
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽⁵⁵⁾ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar - Sin tejer - Los demás	Fabricación a partir de ⁽⁵⁶⁾ ⁵⁷ : - fibras naturales, o - materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados sencillos crudos ⁽⁵⁸⁾ ⁵⁹	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	

⁵³ Véase la nota introductoria 6.

⁵⁴ Para los artículos de punto, no elásticos ni cauchutados, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (recortadas o tejidas directamente con la forma requerida), véase la nota introductoria 6.

⁵⁵ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁶ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁷ Véase la nota introductoria 6.

⁵⁸ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁹ Véase la nota introductoria 6.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto los conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁶⁰⁾	
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 6803 00	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	

⁶⁰

Véase la nota introductoria 6.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias: - Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de película dieléctrica, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ⁽⁶¹⁾ - Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006 Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de artículos de vidrio, siempre que el valor total del artículo sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de artículos de vidrio, siempre que el valor total del artículo sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado con la boca, siempre que el valor total del vidrio soplados con la boca utilizado no sea superior al 50 % del valor franco fábrica del producto	

⁶¹ SEMII – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - mechas, <i>rovings</i> e hilados, cortados, sin colorear, o - lana de vidrio	
ex Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7102, 7103 y 7104	Diamantes, otras piedras preciosas y semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 7106, 7108 y 7110. o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto	
7107, 7109 y 7111	Metales, chapado (plaqué) de metales preciosos, en bruto o semilabrado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7206	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras y perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206 o 7207	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7207	
7218 91 y 7218 99	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7218 10	
7219 a 7222	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de hierro o de acero inoxidable	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7218	
7224 90	Productos intermedios	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o 7224 10	
7225 a 7228	Productos laminados planos y alambrón; perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de productos intermedios de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de materias intermedias de la partida 7224	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7301 10	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
7307 21 a 7307 29	Accesorios de tubería de acero inoxidable	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados, siempre que el valor total de los cospeles forjados utilizado no sea superior al 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto Sin embargo, no podrán utilizarse perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
7315 20	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 7315 no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto	
7403 21, 7403 22 y 7403 29	Aleaciones de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
7407	Barras y perfiles, de cobre	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7408	Alambre de cobre	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7409	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7410	Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte)		
7411	Tubos de cobre		
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto		
7604	Barras y perfiles, de aluminio		

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7605	Alambre de aluminio	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7606	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7607	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7606	
7608	Tubos de aluminio	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7609	Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de aluminio Construcciones y sus partes (por ejemplo:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
7616 99	Las demás manufacturas de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado		
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7801	Plomo en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. Sin embargo, podrán incorporarse en los juegos herramientas de las partidas 8202 a 8205, siempre que su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207 13 a 8207 30	Útiles de perforación o sondeo; hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal; útiles de embutir, estampar o punzonar	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8207 40 a 8207 90	Útiles de roscar, incluso atornillar; útiles de taladrar no destinados a taladrar en roca; útiles de escariar o brochar; útiles de fresar; útiles de torneear; los demás útiles intercambiables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8211 10 a 8211 93 y 8211 95	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse hojas y mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse mangos de metales comunes	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8302 41	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302, siempre que su valor total no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
8302 60	Cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8302, siempre que su valor total no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto	
8306 21 a 8306 29	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse las demás materias de la partida 8306, siempre que su valor total no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8404	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403; condensadores para máquinas de vapor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8426	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8427	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras anguladores (<i>angledozers</i>), niveladoras, traillas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8432	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, horticolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8433	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8434	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8443	Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8444	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8445	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8446	Telares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8447	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8457	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8458	Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8459	Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear, metal por arranque de materia [excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 8458]	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8461	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8462	Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8463	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8464	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8465	Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8467	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8469	Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 8443); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8470	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8471	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8474	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto
8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8505	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8508	Aspiradoras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 8508	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8511	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión; generadores y reguladores disyuntores utilizados con estos motores	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8512	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8514	Hornos eléctricos o industriales de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8515	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8516	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello y secadores de manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación o reproducción de sonido	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (<i>smart cards</i>) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8528	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8536	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, enchufes, portalámparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión no superior a 1 000 V; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8538	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades "sellados" y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8542 31 a 8542 33 y 8542 39	Circuitos integrados monolíticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o la operación de difusión en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado, incluso ensamblado y/o probado en un país que no sea Parte.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8544	Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
ex Ccapítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8601 10	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8603 10	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604), de fuente externa de electricidad	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8701 a 8707 y 8712	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor; bicicletas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
8708 a 8711 y 8713 a 8716	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8701 a 8705 y 8711 a 8713; motocicletas; carretillas de manipulación y sus partes; sillas de ruedas; coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes; remolques y semirremolques para cualquier vehículo y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804 00	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. No obstante, no podrán utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicos o quirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 45 % del precio franco fábrica del producto	
9012	Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9013	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9022	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos; instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas.	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" (<i>ébauches</i>)	Fabricación en la que: - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9114 no sea superior al 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113 ex 9113 10 y 9113 20	Pulseras para reloj y sus partes: - Chapados de metales preciosos o de metal común, incluso dorado o plateado - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 94	Muebles; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9506 31 y 9506 39	Palos de golf (<i>clubs</i>) y demás artículos para golf	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9601 y 9602	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, y manufacturas de estas materias; incluso las obtenidas por moldeo Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brochas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. Sin embargo, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no sea superior al 15 % del precio franco fábrica del juego	

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse plumillas y puntos para plumillas de la misma partida del producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9613 20	Encendedores de gas recargables, de bolsillo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes para pipas	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

ADENDA A LA LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE
DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS
PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO
PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Disposiciones comunes

1. Para los productos enumerados a continuación, también podrán aplicarse las siguientes normas en lugar de las del anexo II a los productos originarios de Corea, con la limitación, sin embargo, de un contingente anual.
2. Las pruebas de origen elaboradas con arreglo al presente anexo contendrán la siguiente declaración en inglés: "Derogation – Annex II(a) of Protocol ...".
3. Los productos podrán ser importados en la Parte UE con arreglo a dichas excepciones con la condición de que se presente una declaración firmada por el exportador autorizado que certifique en los productos en cuestión cumplen las condiciones de la derogación.

4. Si se emite una prueba de origen para la derogación relativa a las preparaciones de surimi (ex 1604 20), dicha prueba de origen irá acompañada de pruebas documentales que demuestren que la preparación de surimi está compuesta al menos de un 40 % de pescado en peso del producto y que se han usado abadejos (*Theragra Chalcogramma*) como ingrediente primario de la base de surimi¹.
5. Si se emite una prueba de origen para los tejidos teñidos (5408 22 y 5408 32), dicha prueba de origen irá acompañada de pruebas documentales que demuestren que el valor de los tejidos sin teñir no excede del 50 % del precio franco fábrica del producto.
6. En la Parte UE, cualquier cantidad a la que se haga referencia en el presente anexo será gestionada por la Comisión Europea, que tomará todas las medidas administrativas que considere necesarias para garantizar una gestión eficaz respecto a la legislación aplicable de la Parte UE.
7. La Comisión Europea gestionará los contingentes indicados en la siguiente tabla con arreglo al principio de que "el primero que llega es el primero en ser servido" ("first come, first served"). Las cantidades exportadas de Corea a la Parte UE en virtud de dichas excepciones se calcularán sobre la base de las importaciones en la Parte UE.

¹ En caso de necesidad, el concepto de ingrediente primario será interpretado por el Comité Aduanero de conformidad con el artículo 28 del presente Protocolo.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	Contingente anual para exportaciones de Corea a la UE
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 1604 20	Preparaciones de surimi compuestas al menos de 40 % de pescado en peso del producto y que usen como ingrediente primario de la base de surimi especies de abadejos (<i>Theragra Chalcogramma</i>) ²	Fabricación a partir de materias de la partida 3	Contingente anual para el año 1: 2 000 toneladas métricas Contingente anual para el año 2: 2 500 toneladas métricas Contingente anual para el año 3 y siguientes: 3 500 toneladas métricas
ex 1905 90	Galletas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Contingente anual de 270 toneladas métricas
2402 20	Cigarrillos que contengan tabaco	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Contingente anual de 250 toneladas métricas
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 86 toneladas métricas
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 2 310 toneladas métricas
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 377 toneladas métricas
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 92 toneladas métricas

² Véase en particular el apartado 4 sobre disposiciones comunes.

Partida del SA	Designación del producto	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	Contingente anual para exportaciones de Corea a la UE
(1)	(2)	(3)	(4)
5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de hilados de filamentos sintéticos o artificiales o teñido acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin teñir no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Contingente anual de 17, 805, 290 metros cuadrados equivalentes
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 286 toneladas métricas
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 3 437 toneladas métricas
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 1 718 toneladas métricas
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura	Contingente anual de 203 toneladas métricas

TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen cuyo texto figura a continuación se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...⁽¹⁾) декларира, че освен където ясно е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n° ...⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli kinnitus nr. ...⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ...⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ...⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, hliet fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo-assinado, exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...⁽¹⁾), declara que, salvo indicação expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

Versión coreana

이 서류(세관인증번호...⁽¹⁾)의 적용대상이 되는 제품의 수출자는, 달리 명확하게 표시되는 경우를 제외하고, 이 제품은...⁽²⁾의 특혜원산지 제품임을 신고한다.

.....(3)

(Lugar y fecha)

.....(4)

(Firma del exportador y, además, deberán indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

Notas

- (1) Cuando la declaración de origen la efectúe un exportador autorizado, en este espacio debe consignarse el número de autorización del exportador. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

- (2) Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración de origen se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".
 - (3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
 - (4) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.
-

**COMITÉ SOBRE ZONAS DE PERFECCIONAMIENTO PASIVO
EN LA PENÍNSULA DE COREA**

1. Reconociendo el mandato constitucional y los intereses en materia de seguridad de la República de Corea y el compromiso de ambas partes de promover la paz y la prosperidad en la península de Corea, así como la importancia de la cooperación económica intracoreana en ese sentido, se crea el Comité sobre Zonas de Perfeccionamiento Pasivo en la Península de Corea de conformidad con el artículo 15.2, apartado 1 (Comités especializados). El Comité evaluará si las condiciones existentes en la península de Corea son adecuadas para un mayor desarrollo económico a través del establecimiento y desarrollo de zonas de perfeccionamiento pasivo.
2. El Comité estará compuesto por funcionarios de las Partes. El Comité se reunirá en el primer aniversario de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y en lo sucesivo al menos una vez al año, o en cualquier momento mutuamente acordado.
3. El Comité identificará las áreas geográficas que pueden designarse zonas de perfeccionamiento pasivo. El Comité determinará si una de dichas zonas de perfeccionamiento pasivo ha cumplido los criterios establecidos por el Comité. El Comité también establecerá un límite máximo para el valor de las entradas totales de mercancías finales originarias que puede añadirse en el área geográfica de la zona de perfeccionamiento pasivo.

DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Corea aceptará como productos originarios de la Parte UE a tenor del presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.
2. El Protocolo Relativo a la Definición de "Productos Originarios" y a los Métodos de Cooperación Administrativa se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA
RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Corea aceptará como productos originarios de la Parte UE a tenor del presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo Relativo a la Definición de "Productos Originarios" y a los Métodos de Cooperación Administrativa se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN CONJUNTA
SOBRE LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN
INCLUIDAS EN EL PROTOCOLO RELATIVO A LA DEFINICIÓN
DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS" Y A LOS MÉTODOS
DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las Partes acuerdan revisar las normas de origen incluidas en el Protocolo Relativo a la Definición de "Productos Originarios" y a los Métodos de Cooperación Administrativa y debatir las modificaciones necesarias a petición de una de las Partes. Al debatir las modificaciones del Protocolo Relativo a la Definición de "Productos Originarios" y a los Métodos de Cooperación Administrativa, las Partes tendrán en cuenta el desarrollo tecnológico, los procesos de producción, las fluctuaciones de precios y los demás factores que puedan justificar las modificaciones de las normas de origen.
2. El anexo II del Protocolo Relativo a la Definición de "Productos Originarios" y a los Métodos de Cooperación Administrativa se adaptará con arreglo a las modificaciones periódicas del sistema armonizado.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LAS NOTAS EXPLICATIVAS

Las Partes acuerdan que es necesario establecer notas explicativas sobre el presente Protocolo. Las notas serán aplicadas por las Partes de conformidad con sus procedimientos internos.

NOTAS EXPLICATIVAS

1. A efectos del artículo 1, la fabricación incluye la cosecha, la captura, la producción, la cría y el desmontaje.
2. A efectos del artículo 1, letra g), comprobable significa "establecido de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana".
3. A efectos del artículo 5.1, letra b), el valor de las materias no originarias puede obtenerse deduciendo del precio franco fábrica del producto el valor las materias originarias, incluidas las materias originarias de producción propia utilizadas para producir las materias no originarias resultantes.
4. El valor de las materias originarias de producción propia incluye todos los costes contraídos en la producción de las materias y una cantidad para beneficio equivalente al beneficio añadido en el curso normal del comercio.
5. A efectos del artículo 6, "simple" describe las actividades que no necesitan cualificaciones especiales ni máquinas, instrumentos o equipo especialmente producido o instalado para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye la reacción química. Reacción química significa un proceso, incluido un proceso bioquímico, que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los lazos intramoleculares y la formación de nuevos lazos intramoleculares, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula.

6. A efectos del artículo 10, los elementos neutros incluirán, por ejemplo:
 - a) la energía y el combustible;
 - b) las instalaciones y el equipo;
 - c) las máquinas y herramientas; y
 - d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.
7. A efectos del artículo 11, materias idénticas e intercambiables significa materias del mismo tipo y calidad comercial, que poseen las mismas características técnicas y físicas, y que no pueden distinguirse una de otra a efectos de origen, una vez que se incorporan al producto acabado.
8. A efectos del artículo 11, el "período" específico se determinará de conformidad con la legislación y normativa nacionales pertinentes de cada Parte.
9. Solo puede denegarse el trato preferente sin verificación de la prueba de origen, por considerar inaplicable la prueba, por los siguientes motivos específicos:
 - a) no se han cumplido los requisitos de transporte directo del artículo 13;

- b) la prueba de origen se ha presentado *a posteriori* para mercancías que inicialmente se importaron de manera fraudulenta;
 - c) la prueba de origen ha sido expedida por un exportador de un país que no es Parte en el presente Acuerdo;
 - d) el importador no ha presentado una prueba de origen a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en el período especificado en la legislación de la Parte importadora.
10. A efectos de la Declaración Conjunta relativa al Principado de Andorra, las autoridades aduaneras del Principado de Andorra serán responsables de la aplicación de la Declaración Conjunta en el Principado de Andorra.
11. A efectos de la Declaración Conjunta relativa a la República de San Marino, las autoridades aduaneras de la República Italiana serán responsables de la aplicación de la Declaración Conjunta en la República de San Marino.
-

PROTOCOLO
RELATIVO A LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA
EN MATERIA DE ADUANAS

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) legislación aduanera, las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) autoridad solicitante, una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) autoridad requerida, una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

- d) datos personales, cualquier información referente a una persona física, identificada o identificable;
- e) operación contraria a la legislación aduanera, toda infracción o todo intento de infracción de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando y persiguiendo las operaciones que incumplan esta legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del presente Protocolo. Dicha asistencia no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de una autoridad judicial, salvo que esta última autorice la comunicación de dicha información.
3. El presente Protocolo no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda información pertinente que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las actividades, constatadas o previstas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará sobre:
 - a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes han sido exportadas correctamente desde el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legislativas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

- b) los lugares en los que se hayan reunido existencias de mercancías de forma que existan sospechas fundadas de que se destinan a realizar operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan sospechas fundadas de que han sido o pueden ser utilizados para operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus disposiciones legislativas o reglamentarias, cuando consideren que es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular cuando obtengan información sobre:

- a) actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte;
- b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;

- d) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- e) medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido utilizados, lo son o podrían llegar a serlo en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Entrega y notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables a esta, todas las medidas necesarias para:

- a) entregar cualquier documento; o
- b) notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entren dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 6

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Estas solicitudes irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones legislativas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos relativos al caso;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados, se podrá solicitar que se corrija o se complete; mientras tanto, podrán ordenarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Ejecución de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en los casos en que no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias de la Parte requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte implicada y en las condiciones que esta fije, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad interesada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la información relativa a las actividades que sean o podrían ser contrarias a la legislación aduanera que la autoridad solicitante necesite a los efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte implicada podrán, con la conformidad de la otra Parte implicada y en las condiciones que esta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

ARTÍCULO 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse por medios informáticos.
3. Los documentos originales solo serán remitidos previa petición en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. Dichos originales deberán devolverse lo antes posible.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o determinados requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia con arreglo al presente Protocolo:

- a) pudiera perjudicar a la soberanía de un Estado miembro de la Unión Europea o al de Corea, al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo; o
- b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 10.2; o
- c) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación en curso, unas diligencias o un procedimiento. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.

4. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2, se comunicará sin demora a la autoridad solicitante la decisión de la autoridad requerida y la fundamentación de la misma.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y carácter confidencial

1. Toda información comunicada en cualquier forma en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, en función de las normas aplicables en cada Parte. Estará amparada por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a este tipo de información por la legislación aplicable en la materia de la Parte que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades de la Unión Europea.
2. Solo se comunicarán datos de carácter personal cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos en forma al menos equivalente a la aplicable a ese caso concreto en la Parte que los suministra.
3. Se considerará que la utilización, en procedimientos judiciales o administrativos emprendidos al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos del mismo. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado la información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida únicamente deberá utilizarse a los efectos del presente Protocolo. Cuando una de las Partes requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Se someterá entonces tal utilización a las condiciones establecidas por esta autoridad.

ARTÍCULO 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un funcionario de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de las cuestiones amparadas por el presente Protocolo, así como a presentar los objetos, los documentos o las copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la instancia judicial o administrativa ante la que deberá comparecer el funcionario y en qué asunto, concepto y calidad se oír a este.

ARTÍCULO 12

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos, así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTÍCULO 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Corea y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea en su caso. Decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para ello, teniendo presentes las normas vigentes, en particular sobre protección de datos. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que, a su parecer, deberían introducirse en el presente Protocolo.
2. Las Partes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Unión Europea y de los Estados miembros de la Unión Europea, las disposiciones del presente Protocolo:
 - a) no afectarán a las obligaciones de las Partes en relación con cualquier otro convenio o acuerdo internacional;

- b) se considerarán complementarias de los acuerdos sobre asistencia mutua que se hayan celebrado o puedan celebrarse entre cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea y Corea; y
- c) no afectarán a las disposiciones de la Unión Europea que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Unión Europea.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre las disposiciones de los acuerdos bilaterales de asistencia mutua celebrados o por celebrar entre los distintos Estados miembros de la Unión Europea y Corea, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Aduanero creado con arreglo al artículo 6.16 (Comité Aduanero) del presente Acuerdo.

PROTOCOLO
RELATIVO A LA COOPERACIÓN CULTURAL

Las Partes,

HABIENDO RATIFICADO la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, adoptada en París el 20 de octubre de 2005 (la "Convención de la UNESCO") que entró en vigor el 18 de marzo de 2007, con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 15.10, apartado 3 (Entrada en vigor), teniendo intención de aplicar efectivamente la Convención de la UNESCO y cooperar en el marco de su aplicación sobre la base de los principios de la Convención y mediante el desarrollo de acciones acordes con las disposiciones de la misma;

RECONOCIENDO la importancia de las industrias culturales y la naturaleza plurifacética de los bienes y servicios culturales en tanto que actividades con valor cultural, económico y social;

RECONOCIENDO que el proceso que respalda el presente Acuerdo se añade a una estrategia global dirigida a promover el crecimiento equitativo, así como el refuerzo de la cooperación económica, comercial y cultural entre las Partes;

RECORDANDO que los objetivos del presente Protocolo se completan y refuerzan mediante instrumentos políticos, presentes y futuros, gestionados en otros marcos, con vistas a:

a) REFORZAR las capacidades y la independencia de las industrias culturales de las Partes;

- b) PROMOVER el contenido cultural local y regional;
- c) RECONOCER, proteger y fomentar la diversidad cultural como condición para el éxito del diálogo entre culturas; y
- d) RECONOCER, proteger y promover el patrimonio cultural, así como fomentar su reconocimiento por las poblaciones locales y reconocer su valor como medio de expresión de las identidades culturales;

SUBRAYANDO la importancia de facilitar la cooperación cultural entre las Partes y teniendo en cuenta a estos fines, caso por caso, el grado de desarrollo de sus industrias culturales, el nivel de los intercambios culturales y sus desequilibrios estructurales, así como la existencia de regímenes para el fomento del contenido cultural local y regional, entre otras cosas,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación, objetivos y definiciones

1. Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Acuerdo, el presente Protocolo establece el marco de cooperación de las Partes a fin de facilitar el intercambio de actividades, bienes y servicios de carácter cultural, incluido, entre otros, el sector audiovisual.

2. La exclusión de los servicios audiovisuales del ámbito de aplicación del capítulo siete (Comercio de servicios, de establecimiento y comercio electrónico) se aplicará sin perjuicio de los derechos y las obligaciones derivados del presente Protocolo. Para cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Protocolo, las Partes podrán recurrir a los procedimientos previstos en los artículos 3 y 3 *bis*.

3. Sin perjuicio de su capacidad para elaborar y aplicar sus políticas culturales ni el futuro desarrollo de la misma, y con objeto de proteger y fomentar la diversidad cultural, las Partes procurarán colaborar con vistas a mejorar las condiciones que rigen sus intercambios de actividades, bienes y servicios de carácter cultural y corregir los desequilibrios estructurales y los modelos asimétricos que pudieran existir en los intercambios.

4. A los efectos del presente Protocolo:

diversidad cultural, contenidos culturales, expresiones culturales, actividades, bienes y servicios culturales e industrias culturales tendrán el mismo significado definido y utilizado en la Convención de la UNESCO; y

por artistas y otros profesionales de la cultura, se entenderán las personas naturales que realicen actividades culturales, produzcan bienes culturales o participen en el suministro directo de servicios culturales.

SECCIÓN A

DISPOSICIONES HORIZONTALES

ARTÍCULO 2

Intercambios culturales y diálogo

1. Las Partes dirigirán sus esfuerzos a impulsar sus capacidades para determinar y desarrollar sus políticas culturales, desarrollar sus industrias culturales y mejorar las oportunidades de las Partes con respecto al intercambio de bienes y servicios culturales, incluso mediante el derecho a beneficiarse de regímenes para la promoción de contenidos culturales locales o regionales.
2. Las Partes cooperarán con vistas al desarrollo de un entendimiento común y un mayor intercambio de información en asuntos culturales y del sector audiovisual a través del diálogo, así como por lo que se refiere a las buenas prácticas en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual. Dicho diálogo tendrá lugar en el marco del Comité de Cooperación Cultural, así como en otros foros pertinentes cuando proceda.

ARTÍCULO 3

Comité de Cooperación Cultural

1. Como muy tarde seis meses después de la fecha de aplicación del presente Protocolo, se creará un Comité de Cooperación Cultural. El Comité de Cooperación Cultural estará compuesto por altos funcionarios de la administración de cada Parte que cuenten con conocimientos especializados y experiencia en las cuestiones y prácticas culturales.
2. El Comité de Cooperación Cultural se reunirá durante el primer año de aplicación del presente Protocolo y, a partir de entonces, siempre que sea necesario y como mínimo una vez al año para supervisar la aplicación del presente Protocolo.
3. No obstante las disposiciones institucionales del capítulo quince (Disposiciones institucionales, generales y finales), el Comité de Comercio no tendrá jurisdicción alguna sobre el presente Protocolo y el Comité de Cooperación Cultural ejercerá todas las funciones del Comité de Comercio en relación con el presente Protocolo en caso de que tales funciones sean pertinentes para la aplicación del mismo.
4. Cada Parte designará un departamento en el marco de su administración, que servirá como Punto de Contacto Interno con la otra Parte para la aplicación del presente Protocolo.
5. Cada Parte creará uno o varios Grupos de Asesoramiento Internos sobre cooperación cultural, formados por representantes del sector cultural y audiovisual que ejerzan su actividad en los ámbitos que abarca el presente Protocolo, a los que se consultará sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo.

6. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte en el Comité de Cooperación Cultural sobre cualquier cuestión de interés mutuo que surja en virtud del presente Protocolo. A partir de ese momento, el Comité de Cooperación Cultural será rápidamente convocado y hará todo lo posible para lograr una resolución que satisfaga a ambas Partes. Para ello, el Comité de Cooperación Cultural podrá pedir consejo a los Grupos de Asesoramiento Internos de una de las Partes o de ambas, y cada Parte podrá pedir consejo a sus propios Grupos de Asesoramiento Internos.

ARTÍCULO 3 *bis*

Solución de diferencias

A no ser que las Partes acuerden otra cosa y solo en caso de que la cuestión mencionada en el artículo 3, apartado 6, del presente Protocolo no se haya tratado satisfactoriamente mediante el procedimiento de consulta expuesto en el mismo, el capítulo catorce (Solución de diferencias) se aplicará al presente Protocolo, con las modificaciones siguientes:

- a) todas las referencias del capítulo catorce (Solución de diferencias) al Comité de Comercio se entenderán hechas al Comité de Cooperación Cultural;

- b) a los efectos del artículo 14.5 (Constitución del panel arbitral), las Partes intentarán llegar a acuerdos sobre árbitros que tengan conocimientos y experiencia en las cuestiones del presente Protocolo; en caso de que las Partes no puedan ponerse de acuerdo sobre la composición del panel arbitral, se efectuará la selección por sorteo mencionada en el artículo 14.5, apartado 3, a partir de la lista establecida con arreglo a la letra c) y no a partir de la establecida con arreglo al artículo 14.18 (Lista de árbitros);
- c) poco después de su constitución, el Comité de Cooperación Cultural establecerá una lista de quince personas dispuestas y capacitadas para actuar como árbitros; cada Parte propondrá cinco personas para actuar como árbitros; asimismo, las Partes seleccionarán cinco personas que no sean nacionales de ninguna de las dos Partes y que actuarán como Presidente del panel arbitral; el Comité de Cooperación Cultural velará por que la lista siempre se mantenga en este nivel; los árbitros contarán con conocimientos y experiencia en la materia del presente Protocolo; en su calidad de árbitros, serán independientes, actuarán a título individual, no seguirán instrucciones de ninguna organización o gobierno respecto a las cuestiones relacionadas con la diferencia y cumplirán el anexo 14-C (Código de conducta de los miembros de los paneles arbitrales y los mediadores);
- d) al seleccionar las obligaciones que deben suspenderse conforme al artículo 14.11, apartado 2 (Soluciones temporales en caso de incumplimiento) en una diferencia derivada del presente Protocolo, la Parte demandante solo podrá suspender obligaciones derivadas del mismo; y
- e) no obstante lo dispuesto en el artículo 14.11, apartado 2, al seleccionar las obligaciones que deben suspenderse en diferencias que no se deriven del presente Protocolo, la Parte demandante podrá no suspender obligaciones que se deriven del mismo.

ARTÍCULO 4

Artistas y otros profesionales de la cultura

1. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, la entrada y estancia temporal en sus territorios de los siguientes artistas y demás profesionales de la cultura de la otra Parte que no pueden beneficiarse de los compromisos contraídos sobre la base del capítulo siete (Comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico):
 - a) artistas, actores, técnicos y otros profesionales de la cultura de la otra Parte que participan en la grabación de películas cinematográficas o programas de televisión; o
 - b) artistas y otros profesionales de la cultura, como artistas visuales o plásticos, actores e instructores, compositores, autores, proveedores de servicios de entretenimiento y otros profesionales afines de la otra Parte participante en actividades culturales como, por ejemplo, grabaciones musicales, o la participación activa en eventos culturales, como las ferias literarias y los festivales, entre otras actividades,

siempre que no se dediquen a vender u ofrecer sus servicios al público, no reciban, en beneficio propio ninguna remuneración de una fuente situada en la Parte en la que se establezcan temporalmente, ni participen en el suministro de ningún servicio en el marco de un contrato concluido entre una persona jurídica sin presencia comercial en la Parte en cuyo territorio el artista u otro profesional de la cultura resida temporalmente, y un consumidor de esta Parte.

2. La entrada y estancia temporal en el territorio de las Partes conforme al apartado 1, si estuviera permitida, tendrá una duración de hasta noventa días en un período de doce meses

3. Las Partes procurarán facilitar, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, la formación de los artistas y demás profesionales de la cultura, así como un contacto más estrecho entre ellos; por ejemplo entre:

- a) productores de teatro, grupos de cantantes, miembros de bandas y orquestas;
- b) autores, compositores, escultores, profesionales de las artes escénicas y otros artistas individuales;
- c) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de espectáculos de circo, parques de atracciones y otros servicios recreativos similares; y
- d) artistas y otros profesionales de la cultura que participan en el suministro directo de servicios de bailes de salón y discotecas e instructores de baile.

SECCIÓN B

DISPOSICIONES SECTORIALES

SUBSECCIÓN A

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS OBRAS AUDIOVISUALES

ARTÍCULO 5

Coproducciones audiovisuales

1. A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por coproducción toda obra audiovisual producida por productores de Corea y de la Parte UE en la que dichos productores hayan invertido en las condiciones que figuran en el presente Protocolo¹.

¹ En el caso de Corea, existe un procedimiento para el reconocimiento de las coproducciones, llevado a cabo por la Comisión Coreana de Comunicaciones en el caso de los programas de radiodifusión y por el Consejo Coreano de Cinematografía en el caso de las películas. Dicho procedimiento de reconocimiento se limita a una comprobación técnica destinada a garantizar que la coproducción cumple los criterios establecidos en el apartado 6. Se concede el reconocimiento a todas las coproducciones que cumplen dichos criterios.

2. Las Partes fomentarán la negociación de nuevos acuerdos de coproducción, así como la aplicación de acuerdos de coproducción existentes, entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y Corea. Las Partes reafirman que los Estados miembros de la Unión Europea y Corea podrán conceder ventajas financieras a las obras audiovisuales coproducidas, tal como se definen en los acuerdos de coproducción, vigentes o futuros, pertinentes en los que uno o varios de Estados miembros de la Unión Europea y Corea sean parte.
3. Las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, facilitarán las coproducciones entre productores de la Parte UE y Corea, incluso permitiendo que las coproducciones se beneficien de los regímenes respectivos para la promoción de contenidos culturales locales o regionales.
4. Las coproducciones de obras audiovisuales se beneficiarán del régimen de la Parte UE para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionado en el apartado 3 en forma de cualificación como obras europeas de conformidad con el artículo 1, letra n), inciso i), de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la Directiva 2007/65/CE, o por cualquiera de sus modificaciones posteriores, por lo que se refiere a los requisitos de promoción de las obras audiovisuales establecidos en el artículo 3 *decies*, apartado 1, y el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 89/552/CEE, modificada por la Directiva 2007/65/CE o por cualquiera de sus modificaciones posteriores².

² Las modificaciones de la legislación no constituirán un obstáculo para la aplicación del apartado 10.

5. Las coproducciones de obras audiovisuales se beneficiarán de los regímenes coreanos para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionados en el apartado 3 en forma de cualificación como obras coreanas a los efectos del artículo 40 de la Ley de promoción de películas y productos de vídeo (Ley nº 9676, de 21 de mayo de 2009), o sus modificaciones posteriores, y del artículo 71 de la Ley de radiodifusión (Ley nº 9280, de 31 de diciembre de 2008), o sus modificaciones posteriores, y de la Comunicación sobre proporción de la programación (Comunicación de la Comisión Coreana de Comunicaciones nº 2008-135, de 31 de diciembre de 2008), o sus modificaciones posteriores³.

6. Las coproducciones se beneficiarán de los regímenes respectivos para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionados en los apartados 4 y 5 si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) las coproducciones audiovisuales están realizadas por empresas que son propiedad —y siguen siendo propiedad— directamente o mediante participación mayoritaria, de un Estado miembro de la Unión Europea o de Corea y/o de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o nacionales de Corea;
- b) el o los directores o gerentes representantes de las empresas coproductoras ostentan la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de Corea y pueden demostrar que tienen allí su sede;

³ Ibídem.

- c) será necesaria la participación de productores de dos Estados miembros de la Unión Europea en cada obra audiovisual coproducida, a excepción de las obras de animación; respecto a estas últimas, será necesaria la participación de productores de tres Estados miembros de la Unión Europea; la proporción de la contribución financiera de un productor o de los productores de cada Estado miembro de la Unión Europea no será inferior al 10 %;
- d) las contribuciones financieras mínimas respectivas para una obra audiovisual coproducida, que no sea de animación, de los productores de la Parte UE (en su conjunto) y los productores de Corea (en su conjunto) no podrá ser inferior al 30 % del coste total de producción de la obra audiovisual; respecto a las obras de animación, dicha contribución no podrá ser inferior al 35 % del coste total de producción;
- e) la contribución de los productores de cada Parte (en su conjunto) implica una participación efectiva desde el punto de vista técnico y artístico y que queda garantizado el equilibrio entre las contribuciones de ambas Partes; en particular, en las obras audiovisuales coproducidas que no sean de animación, la contribución técnica y artística de los productores de cada Parte (en su conjunto) no variará en más de veinte puntos porcentuales en comparación con su contribución financiera y no podrá representar, en ningún caso, más del 70 % de la contribución global; respecto a las obras de animación, la contribución técnica y artística de los productores de cada Parte (en su conjunto) no variará en más de diez puntos porcentuales en comparación con su contribución financiera y no podrá representar, en ningún caso, más del 65 % de la contribución global;

- f) se acepta la participación de productores de terceros países que hayan ratificado la Convención de la UNESCO en una obra audiovisual coproducida, hasta un nivel máximo del 20 %, siempre que sea posible, de los costes totales de producción o de la contribución técnica y artística a la obra audiovisual.

7. Las Partes reafirman que el derecho de las coproducciones a beneficiarse de sus respectivos regímenes para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionado en los apartados 4 y 5 garantiza beneficios recíprocos, y que se concede a las coproducciones que cumplen los criterios del apartado 6 el carácter de obras europeas o coreanas a que hacen referencia, respectivamente, los apartados 4 y 5, sin añadir ninguna otra condición a las que figuran en el apartado 6.

8. a) Se establece el derecho de las coproducciones a beneficiarse de los regímenes respectivos para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionados en los apartados 4 y 5 durante un plazo de tres años a partir de la fecha de aplicación del presente Protocolo. Con el asesoramiento de los Grupos de Asesoramiento Internos y seis meses antes de la expiración, el Comité de Cooperación Cultural realizará una labor de coordinación para evaluar si la aplicación del derecho refuerza la diversidad y si la cooperación en las obras coproducidas es beneficiosa para ambas Partes.
- b) Se renovará el derecho otros tres años y, a partir de entonces, se renovará automáticamente por períodos sucesivos de la misma duración a no ser que una Parte dé por concluido el derecho notificándolo por escrito al menos tres meses antes de que expire del período inicial o cualquier período posterior. Seis meses antes de que expire cada período renovado, el Comité de Cooperación Cultural realizará una evaluación en condiciones parecidas a las descritas en la letra a).

- c) A no ser que las Partes decidan otra cosa, la conclusión de tal derecho no será obstáculo para que las coproducciones se beneficien de los respectivos regímenes para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionados en los apartados 4 y 5 en las condiciones del apartado 6, si la fecha de la primera retransmisión o proyección de tales coproducciones en los territorios respectivos es anterior a la expiración del período correspondiente.

9. Mientras dure el derecho de las coproducciones a beneficiarse de los regímenes para la promoción de los contenidos locales o regionales mencionados en los apartados 4 y 5, las Partes, principalmente a través de los Grupos de Asesoramiento Internos, harán un seguimiento regular de la aplicación del 6 y notificarán cualquier problema que pueda surgir a este respecto al Comité de Cooperación Cultural. Este podrá revisar, a petición de una Parte, la autorización de las coproducciones para beneficiarse de los regímenes para la promoción de los contenidos locales o regionales mencionados en los apartados 4 y 5 o los criterios mencionados en el apartado 6.

10. Con un preaviso de dos meses, una Parte podrá suspender el derecho a beneficiarse de su régimen o regímenes para la promoción de los contenidos culturales locales o regionales mencionados en los apartados 4 o 5, si los derechos reservados para las obras coproducidas con arreglo a dichos apartados se ven afectados negativamente a raíz de que la otra Parte modifique la legislación mencionada en dichos apartados. Antes de proceder a tal suspensión, la Parte notificante debatirá y revisará con la otra Parte la naturaleza y el impacto de los cambios legislativos en el Comité de Cooperación Cultural.

ARTÍCULO 6

Otros tipos de cooperación en materia audiovisual

1. Las Partes procurarán promover las obras audiovisuales de la otra Parte mediante la organización de festivales, seminarios e iniciativas similares.
2. Las Partes facilitarán, además del diálogo mencionado en el artículo 2, apartado 2, del presente Protocolo, la cooperación en el ámbito de la radiodifusión a fin de promover los intercambios culturales a través de actividades como:
 - a) promover el intercambio de información y de opiniones sobre la política de radiodifusión y el marco reglamentario entre las autoridades competentes;
 - b) fomentar la cooperación y el intercambio entre las industrias de radiodifusión;
 - c) fomentar el intercambio de obras audiovisuales; y
 - d) fomentar la presencia y la participación en actos de radiodifusión internacionales que se celebren en el territorio de la otra Parte.
3. Las Partes procurarán facilitar la utilización de normas internacionales y regionales para garantizar la compatibilidad y la interoperabilidad de las tecnologías audiovisuales, contribuyendo así a reforzar los intercambios culturales. Cooperarán para alcanzar este objetivo.

4. Las Partes procurarán facilitar el alquiler y el leasing del material y los equipos técnicos, como los equipos de radio y televisión, los instrumentos musicales y los equipos para estudios de grabación que sean necesarios para crear y grabar las obras audiovisuales.
5. Las Partes procurarán facilitar la digitalización de los archivos audiovisuales.

ARTÍCULO 7

Importación temporal de materiales y equipos para el rodaje de obras audiovisuales

1. Cada Parte favorecerá como proceda que se promueva su territorio como ubicación para rodar películas cinematográficas y programas de televisión.
2. No obstante lo dispuesto sobre el comercio de mercancías en el presente Acuerdo, las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, examinarán y permitirán la importación temporal de los materiales y equipos técnicos necesarios para que los profesionales del ámbito de la cultura del territorio de una Parte rueden las películas cinematográficas y los programas de televisión en el territorio de la otra Parte.

SUBSECCIÓN B

PROMOCIÓN DE SECTORES CULTURALES DISTINTOS DEL AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 8

Artes escénicas

1. Las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, fomentarán, mediante programas adecuados, un mayor número de contactos entre profesionales de las artes escénicas en ámbitos como los intercambios y la formación profesionales, que puede incluir, entre otras cosas, la participación en audiciones, el desarrollo de redes de contacto y la promoción de las mismas.
2. Las Partes fomentarán la negociación de producciones conjuntas en el ámbito de las artes escénicas entre uno o varios Estados miembros de la Unión Europea y Corea.
3. Las Partes alentarán el desarrollo de las normas tecnológicas internacionales de teatro y el uso de señalización de elementos escénicos, incluso mediante organismos de normalización adecuados. Facilitarán la cooperación para conseguir este objetivo.

ARTÍCULO 9

PUBLICACIONES

Las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos, facilitarán los intercambios y la difusión de las publicaciones de la otra Parte, mediante programas adecuados, en ámbitos como:

- a) la organización de seminarios, acontecimientos literarios y eventos similares relacionados con las publicaciones, incluidas las estructuras móviles para lecturas públicas;
- b) la facilitación de la copublicación y de traducciones; y
- c) la facilitación de intercambios y de formación profesionales para bibliotecarios, escritores, traductores, libreros y editores.

ARTÍCULO 10

Protección de sitios del patrimonio cultural y monumentos históricos

Las Partes, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y sin perjuicio de las reservas incluidas en sus compromisos en las demás disposiciones del presente Acuerdo, fomentarán, en el marco de programas adecuados, los intercambios de conocimientos especializados y buenas prácticas en relación con la protección de sitios del patrimonio cultural y monumentos históricos, habida cuenta de la misión del Patrimonio Mundial de la UNESCO, incluso mediante la facilitación de intercambios de expertos, la colaboración en materia de formación profesional, la sensibilización del gran público local y la asesoría sobre la protección de monumentos históricos y espacios protegidos, así como sobre la legislación y la aplicación de medidas relacionadas con el patrimonio, en particular su integración en la vida local.

ENTENDIMIENTO SOBRE EL SUMINISTRO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS
DE SEGUROS SEGÚN LAS LISTAS DE COMPROMISOS DEL ANEXO 7-A
(LISTA DE COMPROMISOS)

Entendimiento sobre el suministro transfronterizo de servicios de seguros según las listas de compromisos del anexo 7-A (Lista de compromisos), en particular seguros de riesgos relacionados con:

- a) el transporte marítimo, la aviación comercial y el lanzamiento y transporte espacial (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos; y
- b) las mercancías en tránsito internacional,

las Partes confirman que, si un Estado miembro de la Unión Europea exige que dicho suministro sea realizado por proveedores establecidos en la Unión Europea, un proveedor coreano de servicios financieros podrá suministrar tales servicios a través de su establecimiento a cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea sin estar establecido en el Estado miembro de la Unión Europea en el que se suministra el servicio. Para mayor claridad, dicho suministro incluye la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de servicios financieros.

La Comisión Europea y los Estados miembros de la Unión Europea que apliquen dicho requisito de establecimiento en la Unión Europea seguirán manteniendo consultas para seguir facilitando el suministro de dichos servicios en sus territorios. La Parte UE acoge con satisfacción la propuesta de Corea para mantener consultas en el futuro a fin de alcanzar un acuerdo al respecto.

El presente Entendimiento es parte integrante del presente Acuerdo.

ENTENDIMIENTO SOBRE EL PLAN COREANO DE REFORMA POSTAL¹

Durante las negociaciones del presente Acuerdo, la delegación de Corea comunicó a la delegación de la Unión Europea que las autoridades coreanas tienen intención de aplicar un plan de reforma postal.

En este contexto, Corea ha señalado a la delegación de la Unión Europea los siguientes aspectos de su plan de reforma postal:

Corea tiene intención de ampliar gradualmente las excepciones al monopolio de la Autoridad Postal Coreana para ampliar el alcance de los servicios privados de reparto autorizados. Para ello se modificará la Ley de Servicios Postales (en inglés, Postal Service Act), la legislación relacionada o sus normas derivadas.

- a) Después de que se adopten dichas modificaciones, se clarificará más el ámbito de actuación de la Autoridad Postal Coreana en materia de correspondencia postal mediante la redefinición de su concepto, y las excepciones al monopolio de la correspondencia postal se ampliarán sobre la base de normas objetivas tales como el peso, el precio o una combinación de dichos elementos.
- b) Para determinar la naturaleza y el grado de dichas modificaciones, Corea considerará diversos factores, incluidas las condiciones del mercado interior, la experiencia de otros países en materia de liberalización postal y la necesidad de garantizar el servicio universal. Corea tiene intención de aplicar dichas modificaciones en los tres años siguientes a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

¹ El presente Entendimiento no es vinculante y no está sujeto a lo dispuesto en el capítulo catorce (Solución de diferencias).

Al aplicar estos criterios reformados, Corea ofrecerá oportunidades no discriminatorias a todos los prestadores de servicios de reparto y de mensajería rápida en Corea.

Corea también modificará el artículo 3 del Decreto de Ejecución de la Ley de Servicios Postales (en inglés, Enforcement Decree of the Postal Services Act), ampliando las excepciones al monopolio de la Autoridad Postal Coreana para incluir todos los servicios de mensajería rápida internacional para los documentos antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para mayor seguridad, los servicios de de mensajería rápida nacional e internacional de todos los documentos no están sujetos a los monopolios de servicio postal en los Estados miembros de la Unión Europea.

ENTENDIMIENTO SOBRE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Las delegaciones de Corea y la Unión Europea alcanzaron el siguiente Entendimiento durante las negociaciones sobre compromisos específicos en materia de servicios de telecomunicaciones en el presente Acuerdo:

Si una Parte condiciona la concesión de una licencia para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a una persona de la Parte en la que una persona de la otra Parte tiene una participación en capital a que la prestación de dichos servicios sea de interés general, la Parte garantizará que: i) ha basado dicha conclusión y los procedimientos para hacer llegar a ella en criterios objetivos y transparentes; ii) presume que la conclusión de conceder una licencia a una persona de la Parte en la que una persona de la otra Parte tiene una participación en capital es de interés general; y iii) desarrolla tales procedimientos de conformidad con el artículo 7.22 (Transparencia e información confidencial), el artículo 7.23 (Reglamentación interna) y el artículo 7.36 (Resolución de diferencias en materia de telecomunicaciones).

El presente Entendimiento es parte integrante del presente Acuerdo.

ENTENDIMIENTO SOBRE LA NORMATIVA RELATIVA A LA ZONIFICACIÓN, EL URBANISMO Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Durante las negociaciones del capítulo siete (Comercio de servicios, establecimiento y comercio electrónico) del presente Acuerdo, las Partes analizaron la normativa sobre zonificación, urbanismo y protección del medio ambiente aplicable en Corea y en la Unión Europea en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Las Partes están de acuerdo en que si la normativa, incluida la relativa a la zonificación, el urbanismo y la protección del medio ambiente, contiene medidas no discriminatorias y no cuantitativas que afecten al establecimiento no está sujeta a programación.

Sobre la base de dicho entendimiento, las Partes confirman que las medidas específicas mantenidas por Corea en las siguientes Leyes no están sujetas a programación:

- Seoul Metropolitan Area Readjustment Planning Act (Ley de Planificación del Reajuste del Área Metropolitana de Seúl)
- Industrial Cluster Development and Factory Establishment Act (Ley de Desarrollo de Clústers Industriales y de Establecimiento de Fábricas)
- Special Act on the Improvement of Air Environment in the Seoul Metropolitan Area (Ley Especial sobre la Mejora del Aire Libre en el Área Metropolitana de Seúl)

Las Partes confirman su derecho a introducir nueva normativa sobre zonificación, urbanismo y protección del medio ambiente.

El presente Entendimiento es parte integrante del presente Acuerdo.